



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García
Núm. 09/2 ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas



Año 1978

Martes 7 de febrero

Número 30

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales y se dictan normas provisionales para su aplicación.

(CONCLUSION).

Para el ejercicio de 1977, dicho porcentaje será del 25 por 100, que se mantendrá para los sucesivos ejercicios en tanto el Gobierno no lo modifique.

3. Los tantos por ciento señalados en los números anteriores se aplicarán sobre el importe de los recursos ordinarios que doten el presupuesto de la Entidad, previa deducción de las cargas financieras consignadas en el mismo.

4. Las Entidades locales precisarán autorización previa del Ministerio de Hacienda cuando se trate de operaciones no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo. Dicha competencia quedará desconcentrada en los Delegados de Hacienda en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de préstamos a conceder por Entidades oficiales de crédito, así como cualesquiera otros concedidos con arreglo a las condiciones-tipo aprobadas reglamentariamente para concertar créditos en las Corporaciones Locales, siempre que superando el límite establecido en el número 1, a), de este artículo no se sobrepase el límite del número 2.

b) Cuando se trate de préstamos para gastos ocasionados por calamidades públicas o en cumplimiento de sentencias judiciales.

5. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la competencia que con carácter general corresponde al Ministerio de Hacienda en el caso de emisiones de empréstitos.

Art. 164. 1. Cuando los presupuestos o sus modificaciones figuren dotados con operaciones de crédito, el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en el plazo de los quince días siguientes a la recepción del expediente, informará al Delegado de Hacienda de la provincia de la cuantía de tales operaciones en relación con los porcentajes establecidos en el artículo anterior.

2. Cuando las operaciones de crédito contenidas en el presupuesto no precisen de autorización, conforme a lo establecido en el artículo 163, el Delegado de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a su recepción, lo devolverá al Servicio de Inspección y Asesoramiento para su ulterior aprobación definitiva por la Corporación.

3. Cuando se trate de operaciones de crédito que precisen autorización previa, en el plazo de quince días citado en el número anterior, el Delegado de

Hacienda resolverá sobre las que sean de su competencia. Y en el caso de que la autorización corresponda al Ministerio de Hacienda, en el plazo citado lo elevará al mismo para la resolución procedente. En ambos supuestos, la concesión o denegación de la autorización previa será discrecional, sin que contra la resolución que se adopte pueda entablarse recurso alguno, incluido el contencioso-administrativo.

Art. 165. En la formalización de los préstamos, la póliza de crédito intervenida por Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado podrá sustituir a la escritura pública. No obstante, los contratos de préstamos concedidos por Entidades oficiales de crédito, cualquiera que sea su cuantía, no necesitarán formalizarse en escritura pública, siendo suficiente el documento privado.

Art. 166. 1. Los presupuestos de las Entidades locales o sus modificaciones, que contengan préstamos o empréstitos, harán mención expresa de las características de los mismos y de la inversión a que se destinan. Toda reclamación relativa a la operación de crédito habrá de entablarse contra el presupuesto o la modificación del mismo que la incorpore.

2. En tanto no sea definitiva la aprobación del presupuesto o su modificación, cuando comprenda una nueva operación de crédito, no se podrá disponer del mismo o emitir los títulos del empréstito.

3. El acuerdo de aprobación definitiva de un presupuesto o su modificación en el caso de que estuviera dotado con una operación de crédito sólo será ejecutivo, en cuanto a la misma, si requiere la autorización previa del Ministerio de Hacienda, una vez que se haya obtenido ésta.

Art. 167. 1. El producto de los préstamos y empréstitos podrá financiar dentro de las atenciones previstas en el artículo 157:

- a) Un programa de actuación.
- b) Un proyecto o grupo de proyectos.
- c) Determinadas anualidades del programa de actuación de los proyectos.

2. Los programas de actuación incluirán un plan financiero que especifique la cuantía de las distintas fuentes de cobertura de la inversión, distribuidas por años en correspondencia con la anualidad a ejecutar en cada ejercicio, apoyándose en la previsión de los gastos ordinarios que deban afrontarse en los respectivos períodos y los ingresos ordinarios susceptibles de obtención, para deducir, por contraposición de unos y otros, la parte de estos últimos que pueda ser destinada a financiar la inversión y, teniendo en cuenta los restantes ingresos extraordinarios, la cifra de crédito precisa para la ejecución del programa.

3. A efectos de determinar la necesidad de autorización previa del Ministerio de Hacienda en relación con los límites que señala el artículo 163, deberá tenerse en cuenta la carga financiera anual máxima que la Entidad local pueda llegar a contraer por razón del importe total del crédito calculado para

financiar el proyecto, proyectos o programas de actuación, sin perjuicio de incluir en cada presupuesto la parte imputable a la anualidad a ejecutar en el ejercicio.

4. La autorización del Ministerio de Hacienda se referirá a la cifra de crédito como cuantía máxima a concertar, aunque su importe pueda reducirse, en cada año, como consecuencia de la aplicación prioritaria de los demás recursos, dado el carácter subsidiario del crédito.

5. Cuando habiendo sido autorizado un crédito en determinadas condiciones por el Ministerio de Hacienda se produzcan variaciones en tales condiciones, dispuestas por las autoridades financieras, no será precisa una nueva autorización de aquél.

Art. 168. 1. Las operaciones de tesorería de las Entidades locales sólo podrán tener como fin cubrir un déficit momentáneo de tesorería, y su importe deberá estar calculado de forma al que el presupuesto respectivo pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso, sin que en ningún momento dicho importe pueda ser superior a la cuarta parte de los ingresos ordinarios del presupuesto anual. En ningún caso, las operaciones de tesorería podrán destinarse al pago de intereses o amortización de las operaciones de crédito.

2. Las operaciones de tesorería podrán instrumentarse a través de:

- a) Contratos de anticipo de ingresos ordinarios.
- b) Cuentas de crédito formalizadas mediante la correspondiente póliza legalmente intervenida.
- c) Letras de cambio o pagarés a la orden librados contra la Caja de la Corporación.

3. La autorización de crédito para estas operaciones de tesorería será acordada por la Corporación previo informe de la Intervención.

Art. 169. 1. Las Entidades locales podrán, cuando lo estimen conveniente a sus intereses y a los efectos de facilitar la ejecución de obras y prestación de servicios de su competencia, conceder su aval a las operaciones de préstamo, cualquiera que sea su naturaleza, que concierten personas o Entidades con las que aquéllas contraten obras o servicios, o que exploten concesiones que hayan de revertir a la Entidad respectiva. El importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiera supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia Corporación.

2. Igualmente podrán las Entidades locales prestar su aval a cualquier operación de préstamo que concierten las Entidades en cuyo capital participen aquéllas.

3. Las operaciones de aval se considerarán como operaciones de crédito a los efectos de los límites establecidos en el artículo 163.

4. La responsabilidad de las Entidades locales derivadas de la prestación de avales será subsidiaria, quedando facultadas las Corporaciones para convenir la renuncia al beneficio de exención de bienes del deudor principal.

Art. 170. 1. Salvo las operaciones de tesorería a que se refiere el apartado e) del artículo 156, los acuerdos relativos al concierto de operaciones de crédito y prestación de aval, habrán de ser adoptados por la Corporación con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que constituya la misma y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

2. Tales acuerdos deberán ser expuestos al público, a efectos de reclamación, por espacio de quince días.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — 1. A la entrada en vigor de las presentes normas quedan suprimidos:

- a) El gravamen estatal sobre el aumento del valor de las fincas rústicas y urbanas, integrado en el impuesto general sobre transmisiones patrimoniales, y el impuesto del Estado sobre el lujo, que grava las cuotas de entrada en Sociedades y Círculos de recreo y vedados y acotados de caza.
- b) Los arbitrios municipales siguientes:

- 1.º Sobre casinos y círculos de recreo.

2.º Sobre carruajes y caballerías de lujo y velocipedos.

3.º Sobre pompas fúnebres.

4.º Sobre traviesas en espectáculos públicos, sin perjuicio de su refundición en el nuevo impuesto municipal sobre gastos suntuarios.

5.º El especial sobre solares edificadas y sin edificar para amortización de empréstitos.

c) Los arbitrios provinciales siguientes:

1.º Sobre terrenos incultos.

2.º Sobre rodaje y arrastre.

2. En la misma fecha quedarán suprimidos los recargos especiales, municipales y provinciales, sobre exacciones ordinarias con destino a la amortización de empréstitos.

3. Se ratifican las derogaciones de arbitrios locales, recargos y participaciones en impuestos estatales contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de marzo de 1976, así como la supresión de la asignación adicional transitoria en favor de algunos Ayuntamientos y las demás compensaciones a que se refiere el artículo 17 de la mencionada Orden, por la cual, y en desarrollo del Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, fue establecido, con efectos de 1 de enero de 1976, el nuevo régimen de recargos y participaciones en los impuestos del Estado.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, los Municipios de Madrid y de Barcelona, hasta tanto que sus respectivas Leyes especiales se adapten a los principios de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, conservarán el régimen impositivo resultante de la legislación general anterior y de sus Leyes especiales vigentes, salvo en lo referente a las participaciones y recargos en impuestos estatales y a los impuestos sobre circulación, gastos suntuarios y publicidad, que se regirán por las presentes normas.

5. En todo caso, el Ayuntamiento de Barcelona continuará exaccionando los recargos con destino a la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado a que se refieren el Decreto-ley de 11 de septiembre de 1953 y el Decreto de 3 de octubre de 1955.

Segunda. — Se derogan los artículos 175 a 177 y 198 a 201, todos ellos inclusive, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que quedarán sustituidos por los preceptos correspondientes incorporados a las presentes normas.

Tercera. — Las Ordenanzas fiscales que aprueben las Corporaciones Locales en desarrollo de los tributos regulados en las presentes normas tendrán efecto desde 1 de enero de 1977, cualquiera que sea la fecha de su aprobación dentro del mencionado ejercicio.

Cuarta. — Quedan cancelados los saldos líquidos de que sean deudoras las Corporaciones Locales por créditos concedidos con cargo al extinguido Fondo de Corporaciones Locales y a que alude la disposición transitoria 1.ª de la Ley 48/1963, de 23 de julio, que se encuentren pendientes de reintegro a la publicación de estas normas.

Quinta. — 1. Las presentes normas no serán de aplicación en Navarra.

2. En lo que se refiere a Alava, tampoco se aplicarán en lo relativo a las participaciones y recargos de las Corporaciones Locales en impuestos estatales. En cuanto al resto se estará a lo que establecen las disposiciones que regulan su régimen especial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Regirán con carácter provisional en la parte actualmente vigente las disposiciones del Reglamento de Haciendas locales, aprobado por el Decreto de 4 de agosto de 1952, en cuanto no se opongan a las presentes normas.

Segunda. — 1. Hasta que por el Gobierno se dé cumplimiento a lo previsto en la disposición final 3.ª-4 de la Ley 41/1975, continuarán en vigor las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

2. En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativas a los tributos de carácter local establecidos en la legislación local anterior a las presentes normas.

3. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41/1975.

Tercera. — La aplicación de esta Ley en los Municipios o en la parte de los mismos en los que no se exija con arreglo al régimen catastral la contribución territorial urbana se realizará, mientras subsista el régimen transitorio, en la forma siguiente:

a) Las referencias a la renta catastral de los inmuebles se entenderán hechas al producto íntegro de los mismos.

b) Se considerará como valor catastral el resultado de capitalizar al 4 por 100 el producto íntegro de los bienes gravados por la contribución.

c) Continuarán aplicándose el arbitrio municipal y los distintos recargos, con arreglo a las normas por las que venían rigiéndose.

Cuarta. — 1. Los preceptos de las presentes normas que regulan el impuesto municipal sobre solares no se aplicarán en tanto no sean ejecutivas las adaptaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbana vigentes en los respectivos Municipios, a efectos de la clasificación del suelo, a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

2. En los Municipios que en la actualidad no tengan aprobado Plan General ni Parcial de Ordenación Urbana, tampoco serán de aplicación las presentes normas en cuanto regulan provisionalmente el impuesto municipal sobre solares y continuarán rigiendo las de la legislación vigente hasta tanto no tengan aprobados los proyectos de delimitación del suelo urbano previstos en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

3. Mientras no se verifiquen dichas adaptaciones o se aprueben tales proyectos de delimitación continuarán rigiendo los artículos 499 a 509, ambos inclusive, y 590 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Quinta. — 1. A los efectos del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, los Ayuntamientos podrán aprobar nuevos tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término, con sujeción a lo establecido en estas normas, una vez adaptados los Planes de Ordenación Urbana a la Ley sobre Régimen del Suelo o aprobados los proyectos de delimitación correspondientes. Tales índices sustituirán a los que pudieran estar aprobados con anterioridad y continuasen todavía vigentes.

2. En tanto no sean aplicables los nuevos tipos unitarios a que se refiere el número anterior ni sea ejecutiva la adaptación de los Planes de Ordenación Urbana a que alude el número 1 de la disposición anterior, tampoco regirán las disposiciones de estas normas relativas al impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, y continuarán vigentes, con carácter transitorio, los artículos 510 a 524, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Sexta. — Los Ayuntamientos fusionados e incorporados hasta el 31 de diciembre de 1976 seguirán gozando de los beneficios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, por el tiempo previsto en la expresada disposición legal y con cargo a la participación de los Municipios en los impuestos indirectos del Estado.

Séptima. — Los expedientes instruidos para la aprobación de presupuestos extraordinarios o, en su caso, para la concesión de autorizaciones para concertar operaciones de crédito, que en 31 de diciembre de 1976 estuvieren pendientes de decisión, continuarán tramitándose, hasta su definitiva resolución, con arreglo al procedimiento y de conformidad con las normas aplicables al tiempo en que fueron incoados.

Octava. — 1. En tanto no entre en vigor la base 36 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, el importe de las operaciones de crédito sólo podrá destinarse a la financiación de presupuestos extraordinarios.

2. La aprobación por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda de los presupuestos extraordinarios dotados con operación de crédito será requisito previo para que las Corporaciones Locales puedan formalizar tales operaciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 163 de este Decreto. Dichas operaciones de crédito deberán quedar documentadas con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, adjuntando, en su caso, la autorización del Delegado de Hacienda prevista en el número 4 del artículo 163.

TABLA DE PRECEPTOS SOBRE RÉGIMEN LOCAL QUE CONTINÚAN VIGENTES O QUEDAN DEROGADOS EN VIRTUD DE LAS PRECEDENTES NORMAS

Decreto de 4 de agosto de 1952. Reglamento de Haciendas Locales. Vigente en su parte no derogada en cuanto no se oponga a las presentes normas.

Decreto-ley de 10 de agosto de 1954. Adaptó el Régimen de Alava al libro IV de la Ley de Régimen Local. Vigente.

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto articulado y refundido de la Ley de Régimen Local. Derogados, en virtud de este Decreto y disposiciones anteriores relativas al libro IV de dicho texto: Artículos 429 a 472, ambos inclusive; artículo 476 a 498, ambos inclusive; artículos 499 a 509, ambos inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta; artículos 510 a 524, ambos inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, número 2; artículos 525 a 556, ambos inclusive; artículos 557 a 561, ambos inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera; artículos 562 y 563; artículos 572 a 597, ambos inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias cuarta y quinta en relación con los artículos 589 y 590; artículos 593 a 657, ambos inclusive, y artículos 773 a 783, ambos inclusive. Todas las derogaciones indicadas se entienden, a su vez, sin perjuicio de lo previsto para los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona en la disposición final primera.

Ley 22 de diciembre de 1955. Bases de Ordenación Económica de Ceuta y Melilla. Vigente en cuanto no se oponga a las presentes normas.

Ley de 26 de diciembre de 1957. Acuerdos económicos entre el Ministerio de Hacienda y las Corporaciones Locales. Derogada.

Decreto 1166/1960, de 23 de mayo. Texto de la Ley Especial del Municipio de Barcelona. Vigente, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final primera de estas normas.

Ley 47/1960, de 21 de julio. Exención del Impuesto de Transmisiones en las certificaciones que expidan las Corporaciones Locales a efectos del artículo 206 de la Ley Hipotecaria. Vigente.

Decreto 2086/1961, de 9 de noviembre. Reglamento de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Barcelona. Vigente, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final primera de estas normas.

Ley 81/1961, de 23 de diciembre. Plan Sur de Valencia. Vigente, excepto en su artículo séptimo del cual se deroga el número 1 y los apartados d) y e) del número 2.

Ley 85/1962, de 24 de diciembre. Reforma de las Haciendas Locales. Derogada, excepto en su artículo séptimo.

Decreto 239/1963, de 7 de febrero. Haciendas Locales en Canarias, Ceuta y Melilla. Derogado, excepto en su artículo segundo, 2.

Decreto 1674/1963, de 11 de julio. Texto de la Ley Especial del Municipio de Madrid. Vigente, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final primera de estas normas.

Decreto 4107/1964, de 17 de diciembre. Imposición y ordenación de exacciones en el Ayuntamiento de Barcelona. Vigente.

Decreto 4108/1964, de 17 de diciembre. Reglamento de la Hacienda Municipal de Madrid. Vigente, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final primera de estas normas.

Ley 48/1966, de 23 de julio. Modificación parcial del Régimen Local. Derogada, a excepción de los artículos 18, 19, 20, 22 y 23.

Orden de 8 de octubre de 1966. Impuesto Municipal de Circulación. Derogada.

Decreto 2697/1966, de 20 de octubre. Poblados construidos por IRYDA. Vigente.

Orden de 31 de julio de 1967. Impuesto Municipal de Circulación. Derogada, excepto en su artículo 5.º.

Orden de 7 de septiembre de 1967. Impuesto Municipal de Circulación. Vigente.

Orden de 5 de octubre de 1967. Impuesto Municipal de Circulación. Vigente.

Decreto-ley 13/1970, de 12 de noviembre. Beneficios fiscales a los consorcios de Corporaciones Locales. Vigente.

Ley 24/1971, de 19 de junio. Plan Sur de Valencia. Vigente, con el alcance indicado al tratar de la Ley 81/1961.

Decreto 3275/1971, de 23 de diciembre. Aplicación de los censos de población a la participación de las

Corporaciones Locales en determinados ingresos. Derogado.

Ley 30/1972, de 22 de julio. Régimen Económico-fiscal de Canarias. Vigente.

Decreto-ley 5/1974, de 24 de agosto. Creación de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona. Vigente.

Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre. Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona. Organización y funcionamiento. Vigente.

Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre. Entrada en vigor de normas de la Ley 41/1975: Participaciones y recargos sobre impuestos estatales y cuota del Impuesto de Circulación. Vigente.

Orden de 4 de marzo de 1976. Participaciones y recargos sobre impuestos estatales y cuota del Impuesto de Circulación. Derogada.

(B. O. E., núm. 26, de 31-1-1977).

GOBIERNO CIVIL

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Condado de Treviño, de esta provincia, envía, con fecha 17 del presente mes, y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, lo siguiente:

«Visto el expediente de modificación de plantilla, instruido por este Ayuntamiento, la Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto otorgar su visado a la amortización de las dos plazas (vacantes), existentes en la plantilla de funcionarios: una de Oficial Técnico Administrativo y otra de Alguacil.

Oportunamente se remitirá la nueva plantilla modificada, sin perjuicio de la efectividad de la presente resolución.»

Lo que tengo a bien comunicar, a los efectos oportunos.

Junta Provincial de Asistencia Social

Se pone en conocimiento de los Patronos de las Fundaciones Benéficas existentes en esta provincia, de la obligación en que se encuentran de rendir las cuentas anuales de sus respectivas Instituciones, de conformidad con lo que establece el artículo 105 de la Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899, las cuales deberán presentarse en esta Junta, dentro del plazo de quince días, en evitación de que sea aplicado el contenido del artículo 111 de mencionada Instrucción, que hace responsable a los Patronos del incumplimiento de esta obligación.

Asímismo se recuerda que, para que pueda darse tramitación a las cuentas que se presenten, es requisito indispensable el ingreso del 1 por 100, por tasa de examen y censura de las mismas, cuyo pago deberá efectuarse en la cuenta corriente núm. 16/08, abierta a tal efecto en el Banco de España, si la cuantía de los derechos ascendieran a más de 100 pesetas, o directamente en la Secretaría de esta Junta, si fuera inferior a dicha cantidad.

Burgos, 2 de febrero de 1978.—El Gobernador Civil-Presidente, Antolín de Santiago Juárez.

Jurado Provincial de Expropiación Forzosa

En la sesión de 15 de diciembre de 1977 y en relación con las expropiaciones para la Autopista Burgos-Máizaga, el Jurado concio de herederos de Cristina Ancio de Herederos de Cristina Andrés Cueva cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Acuerda: Fijar el justiprecio del terreno expropiado a Herederos de Cristina Andrés Cueva en la siguiente forma:

80 m. ² a 18 ptas. m. ² ...	1.440 ptas.
5 % de precio de afectación	72 ptas.

TOTAL 1.512 ptas.

Cuya figurada cantidad de mil quinientas doce (1.512) pesetas ha de ser satisfecha por el concepto de expropiación forzosa para la adquisición de una finca que ha quedado reseñada a herederos de Cristina Andrés Cueva de Castañares que será abonada por Concesionaria Española de Autopistas, S. A. (EUROVIAS).

Lo que deberá ser comunicado a las partes afectadas, beneficia-

rios y titulares de los bienes que se expropián, para su conocimiento y correspondientes efectos.

Contra esta nuestra resolución podrá interponerse el recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación y el Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del de reposición.»

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos de Cristina Andrés Cueva, en ignorado paradero, y que no se han personado en el expediente, procedemos a la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos a la fecha de hoy.

El Secretario del Jurado, José María Ortiz Martínez.

DIPUTACION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Diputación Provincial, en su sesión plenaria celebrada el día 31 de enero de 1978, se rectifica la convocatoria anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 298, relacionada con la provisión de dos plazas de A. T. S. del Hospital Provincial, mediante oposición restringida, en el sentido de que el número de plazas a proveer debe ampliarse a cuatro:

— Una de Practicante del Hospital Provincial.

— Tres de Enfermeras Tituladas del Hospital Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 1.º de febrero de 1978.—El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Diputación Provincial, en su sesión plenaria celebrada el día 31 de enero de 1978, se rectifica la convocatoria anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 297, relacionada con la provisión en propiedad, mediante oposición restringida, de una plaza de Asistente Social del Hospital Provincial, en el sentido de que el número de plazas a proveer debe ampliarse a dos:

— Una de Asistente Social del Hospital Provincial.

— Una de Asistente Social del Sanatorio Psiquiátrico de Oña.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 1.º de febrero de 1978.—
El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Fernando Martín Ambiola,
Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que he de referirme se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguientes:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos, a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio incidental sobre cuestión de competencia por declinatoria procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, y seguidos entre partes, de la una, como demandante-apelante, don Remigio Castelo Tomás, mayor de edad, casado, Agente Comercial y vecino de Aranjuez, que ha estado representado en esta instancia por el Procurador don Tomás Berreco Quintanilla y defendido por el Letrado don Francisco Javier Quintanilla Fernández, y de la otra, como demandada-apelada, la Compañía Mercantil Anónima «Hijos de Daniel Gómez, S. A.» domiciliada en Burgos, que no ha comparecido en esta instancia, por lo

que en cuanto a ella, se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha de ocho de enero de mil novecientos setenta y siete, dictó el señor Juez de Primera Instancia número uno de Burgos.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia apelada, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al actor incomparecido en la alzada según prevé la Ley procesal civil en tal caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Daniel Sanz; Teófilo Sánchez; Benito Corvo. Rubricados.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario, Fernando Martín Ambiola.

496.—1.002,00

BURGOS

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito núm. uno de esta ciudad, en resolución dictada en el día de la fecha en juicio de faltas núm. 737/77, sobre imprudencia con lesiones, contra Nelly E. Rijkers, residente en el extranjero, cuyo actual domicilio se desconoce, se ha practicado tasación de costas por un importe total de 9.583 pesetas, con inclusión de la multa e indemnizaciones decretadas, a cuyo pago viene obligado dicho condenado, a quien se le confiere traslado por plazo de tres días y transcurridos, se le requiere para su pago bajo los apercibimientos legales.

Al propio tiempo se requiere a dicho condenado, para que dentro de un plazo de diez días, comparezca ante este Juzgado, al objeto de reprenderla privadamente y hacer entrega de su carnet de conducir, por tiempo de un mes, apercibiéndole legalmente.

Y para que conste y sirva de no-

tificación y requerimiento al condenado y referido, de ignorado paradero, se publica la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, expidiéndose la presente cédula en Burgos, a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario accidental (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Magistratura de Trabajo de Burgos

D. Manuel Barros Gómez, Licenciado en Derecho, Secretario de la Magistratura de Trabajo de Burgos y su provincia;

Doy fe y testimonio: Que en autos núm. 2946/77, seguidos ante esta Magistratura a instancia de D. Julián Barrio Bonilla contra D. Jesús Cruz García; sobre despido, existe un auto, cuya parte dispositiva dice como sigue:

«En Burgos, a 25 de enero de 1978. — S. S.ª, ante mí, el Secretario, dijo: Se fija en concepto de indemnización por la resolución contractual, que se decreta en el día de la fecha de la presente resolución, y en concepto de perjuicios causados al ejecutante D. Julián Barrio Bonilla, sustituyendo la obligación de readmitirle por referido resarcimiento de daños y perjuicios, la cantidad de ochenta mil pesetas, a cuyo pago se condena a la empresa D. Jesús Cruz García, que deberá, además, abonar a dicho trabajador los correspondientes salarios de tramitación desde el día 9 de julio de 1977, hasta el día de la fecha, a razón de 700 pesetas diarias. Y póngase en conocimiento de la Entidad Gestora de la Seguridad Social a los fines previstos en la norma cuarta del art. 2.º de la Orden de 15 de octubre de 1976.

Así lo manda y firma el Ilmo. señor D. José María Ramos Aguado, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, de que yo, Secretario, doy fe. — Ante mí. — Fdo.: J. Ramos; M. Barros».

Concuerda bien y fielmente con el original a que me remito y para que conste y su notificación al demandado D. Jesús Cruz García, por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación de Burgos

R. I.: 2.718. — Exp.: 30.788. — F. 857.

Asunto: Línea a 13,2 Kv., de Tordómar a Villahoz y Derivaciones.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a instancia de Iberduero, S. A. (distribución Burgos), solicitando la autorización para las instalaciones que seguidamente se detallarán, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, esta Delegación Provincial, ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A. (distribución Burgos), las instalaciones siguientes:

— Línea a 13,2 kv., de 5.396 m. de longitud, sobre apoyos de hormigón y torres metálicas, con origen en el apoyo núm. 133 de la línea Lerma-Tordómar y final en el apoyo núm. 176, donde entronca con la línea a Escuderos y la derivación a Villahoz.

— Línea a 13,2 kv., de 233 m. de longitud, sobre apoyos de hormigón con cruceta metálica tipo bóveda, con origen en el apoyo número 135 de la línea anterior y final enlazando con la línea al C. T. Tordómar.

— Línea a 13,2 kv., de 379 m. de longitud, sobre apoyos de hormigón con cruceta metálica tipo bóveda, con origen en el apoyo número 143 de la línea a Villahoz y final enlazando con la línea al C. T. El Plantío, en Tordómar.

— Línea a 13,2 kv., de 72 m. de longitud en un solo vano, con origen en el apoyo núm. 176 de la línea a Villahoz y final enlazando con la línea al C. T. Villahoz.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo IV, del Decreto 2617/1966.

Burgos, 27 de enero de 1978.—El Delegado Provincial, Jesús Gayoso Alvarez.

463.—860,00

R. I.: 2.718. — Exp.: 30.481. — F. 814.

Asunto: Línea a 13,2 kv. y C. T. para industria González - Alijarte, en Briviesca.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a instancia de Iberduero, S. A. (distribución Burgos), solicitando la autorización para las instalaciones que seguidamente se detallarán y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A. (distribución Burgos), las instalaciones siguientes:

— Línea a 13,2 kv., de 373 m. de longitud, sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en la línea al C. T. el Vallés y final en el centro de transformación Carretera Cerezo.

— Línea a 13,2 kv., de 43 m. de longitud en un solo vano, con origen en el apoyo núm. 2 de la línea al C. T. Carretera Cerezo y final en el C. T. El Vallés.

— Centro de transformación Carretera de Cerezo, tipo intemperie, sobre postes de hormigón, con transformador de 50 kva. de potencia y relación de transformación 13.200/230-133 V.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 27 de enero de 1978.—El Delegado Provincial, Jesús Gayoso Alvarez.

464.—790,00

Oficina de Depósito de Estatutos de Burgos

En cumplimiento de lo establecido en el art. 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, y a los efectos prevenidos en el mismo, se hace público que en esta Oficina, y a las diez horas del día de hoy, 31 de enero, han sido depositados los estatutos de la Organización Profesional denominada «Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos de Burgos», cuyos ámbitos territorial y profesional son: territorial, la provincia de Burgos y profesio-

nal, los empresarios agricultores y ganaderos, siendo los firmantes del acta de constitución don Isidoro Santa Olalla González, don Napoleón Rodríguez Moreno, don Mariano Vela de las Heras y don Doroteo Cortés Esteban.

Burgos, 31 de enero de 1978.

Recaudación de Contribuciones. -- Primera Zona de la Capital

D. Rafael Pérez González, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona Primera de Burgos.

Hago saber: Que en estas Oficinas Recaudatorias a mi cargo, existe un débito a nombre de don Elías Failde Fondevilla, por el concepto de Cuota Beneficios, actividad: Menor de Comestibles, año 1974 e importe de 6.991 pesetas, y cuyo paradero ha resultado desconocido.

Con fecha 14 de mayo de 1977, el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, dictó contra el citado deudor la siguiente

Providencia: En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

Contra la transcrita providencia de apremio y sólo por los motivos definidos en el artículo 137 de la Ley General Tributaria, procede recurso de reposición en el plazo de ocho días ante la Tesorería de Hacienda y reclamación económico-administrativo en el de quince días ante el Tribunal Provincial, bien entendido que la interposición de dichos recursos no implica suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en la forma y términos establecidos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

En cumplimiento del artículo 102 del Reglamento, se notifica al deudor por el presente, concediéndole un plazo de ocho días para hacer efectivo el pago de sus débitos, previéndole que, de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento previo.

Conforme al artículo 99 del citado Reglamento, se invita al deudor para que en el mismo plazo de ocho días comparezcan por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se le sigue para la realización de sus descubiertos y designen persona que en esta localidad les represente y reciba las notificaciones a que hubiere lugar en la tramitación del mismo, bajo apercibimiento de que, de no personarse, será declarado en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo notificaciones personales.

Burgos, 28 de enero de 1978.—
El Recaudador, Rafael Pérez.

Recaudación de Contribuciones. - Zona Segunda de la Capital

Por la presente se hace saber: Que a efectos de ser notificados en debida forma, cito, llamo y emplazo a los deudores que se expresan a continuación, como comprendidos en las relaciones de deudores providenciadas de apremio por el señor Tesorero de Hacienda, para que en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan en esta Recaudación a los fines de señalar su residencia o domicilio, o designar persona que legalmente haya de representarle en la tramitación de los expedientes ejecutivos que se les sigue. Y de acuerdo con lo establecido por el art. 99, apartado 7.º del Reglamento General de Recaudación, transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se les advierte que serán declarados rebeldes.

A partir de tal momento, todas las notificaciones que deban hacerse a los deudores en rebeldía, se efectuarán en la sala del público, a presencia de los que hubiere, y de los testigos que firmarán las diligencias.

DEUDORES QUE SE CITAN

Albillos. —

Justo Mariscal Arceo.

Alcocero de Mola. —

Venancio Oviedo Puerta; Justo Vilumbrales Puerta.

Arcos. —

Candelas Sáiz López; Victoriana Viuda Saldaña.

Arlanzón. —

Vicente Leiva Alegre.

Arroyal. —

Amadeo Gutiérrez Vivar; Cecilia Pardo Pardo; Reinalda Velasco Velasco.

Arraya de Oca. —

Vicent. Dueñas Morquillas; Lucian. Morquillas Barrio.

Ausines. —

Benito Cuñado González; Mateo Portal González.

Avellanosa Páramo. —

Bruno García Calzada.

Bascuñana. —

Carmen Hoyo Villar; Rectoral; Antonina Uyarra Gómez.

Belorado. —

José Alarcía Calvo; Ignacio Alonso Irazábal; Irene Barrio Crespo; Benita Barrio Puente; Benito Córdoba Ruiz; Benito Córdoba Ruiz y 1; Pedro Crespo Ronda; Isidro González Heras; Angel Infante Torrecilla; Zacarias Murillo García y V.; Felciana Puente Torres; M.-Josefa Puras Alvarez, Hm.; Angel Puras Santaolalla; Elias Uzquiza Ruiz.

Buniel. —

Margarita Albillos Frías; Patrocinio Puente Val; Petra Romo Melgosa; Alejandro Saldaña Sáiz.

Cabia. —

Rosendo Arceo García; Aurelio Martínez López; Pedro Ortega Díez.

Carcedo de Burgos. —

Ana Palacios Cantero, Hros.; Vicente Navarro Cantero; Felipa Palacios Palacios.

Cardeñadijo. —

Edicta Rosa Casado Pérez; Andrés Ortega Martín; Valerian. Palacios Martín; Jonás Río Pardo.

Cardeñajimeno. —

Paulino Hortigüela Cueva.

Castil Carrias. —

Julián González Sáez.

Castildelgado. —

Victor Bolinaga Alarcía; Sofía Zuazo Murillo.

Castrillo del Val. —

Prudenc. Antón Santillana; Isidro Revilla Domingo.

Cayuela. —

Martina Pérez Pardo.

Celada del Camino. —

Nicanor Sáinz Lozano; Hr. Dominica Tobar Lomas.

Cerezo Río Tirón. —

Nicolás Barrio Díaz; Jesusa Bartolomé; Luciana Carrera Carrera; Abundio Corcuera; Damián Corcuera; Fortunato Dávalos; Herminia Díez; Crescencio Ezquerria y Hnos.; Cecilio de la Fuente; Nicanor García; Florentino García Gordo; Saturnino González Pedroso; hermanos Gorbea Ortíz; Daniel Gordo Montañana; Aniceto Hernando; Hdos. Pedro Ibáñez; Serapia Medina López; Florencio Medina Riaño; Casilda de Morquecho, Hros.; Angeles Pecina; Mariano Pérez; Gregorio Quintanilla; Gregorio Quintanilla Pérez; Rectoral; Teófilo Riaño; Jacinta Riaño Manero; Fortunato Riaño Miera; Cristeta Riaño Molina; Amancio Ruesga Zaráin; Eutimio Ruesga Zaráin; Consuelo Sierra Chávarri; Juan Sierra Riaño; Florentino Soto Pascual; Federico Torres.

Cerratón de Juarros. —

Agustín Marina Molina; Felician Moneo Ruiz.

Cubillo del Campo. —

Bernabé Lara Casado.

Cueva de Juarros. —

M.ª Pilar Rosales López; Felic. Sáiz Ordóñez y Hm.; José Vicario Herrero.

Estépar. —

Aurelio Romero Tobar.

Fresneda Sierra. —

Mariano Espinosa Alarcía; Justina Gonzalo Velasco; Nicolasa Vitores Manso.

Fresno Río Tirón. —

Teófilo Urbina García y V.

Fresno Rodilla. —

Honorato Ruiz Ruiz.

Garganchón. —

Simón Martínez Hernando; Antonia Quintanilla Peña.

Gredilla Polera. —

Valentín Díez Villalain.

Hormaza. —

Cayetano Torre Nebreda.

Huérmezes. —

Hermenegildo Arce Arce; Pablo Díez Díez.

Ibeas de Juarros. —

Cecilia González Pineda.

Isar. —

Jerónimo Corredera Maté; Prudenc. Galerón Estalayo; Ester García Iglesia; Ignacio González García; Saturnino Iglesia Torre;

- Sebsatián López Díez; Cristina Miguel González; Nemesio Monasterio Glez; Eleuteria Pérez Díez; Tomasa Sedano Vivar.
- Lodoso.* —
Constantino Martínez Mnez.
Marmellar Arri'va. —
Policarpo Peña Moreno.
Mazuelo de Muñó. —
Obdulia Díez Fernández; Constant. Vivar Santamaria.
Medinilla Dehesa. —
Braulí. Mariscal González.
Orbaneja Río Pico. —
Eliás Díez Ruiz, Anunciación Pérez Revilla.
Páramo Arroyo. —
Este. Izquierdo Mayoral, H.
Pedrosa Río Urbel. —
Manuel Bárcena Iglesias; Salvador Carrillo Ruiz; Orencio García Marcos; Julián Río Izquierdo; Julio Val Saldaña.
Pineda de la Sierra. —
Marcelino Mateo Alegre; Donato Rubio Sierra.
Pradoluengo. —
Gregorio Acha García; Eduardo Alcalde Lerma.
Puras de Villafranca. —
Luis Gordo Martínez.
Quintanadueñas. —
Vicente Temiño Martínez; Clementina Vivar Alonso.
Quintanalaranco. —
Formerio García Ruiz.
Quintanaortuño. —
José Villalobos.
Quintanapalla. —
Moisés López Arnáiz.
Quintanilla Pedro Abarca. —
Bernardino Glez. Porres.
Quintanilla Vivar. —
Estanislao Ubierna Sáez.
Rábanos. —
Angel Arribas Hernando; Primitiva Ayaja Cámara; Aurelio Puente Rubio.
Rabé de las Calzadas. —
Ruperto Arcos Moral; Emil. Izquierdo Izquierdo.
Redecilla Camino. —
Ricardo Conde Rubio.
Redecilla Campo. —
Crescencio Corcuera Jorge; Miguel Corcuera Jorge; Verónica Corcuera Jorge; Ambrosio Corcuera Montejo.
- Revilla Campo.* —
Demetrio González Cámara; Olivia Miguel Palomares.
Rioseras. —
Evaristo Martín Rodrigo.
Robredo Temiño. —
Pablo Díez Güemes; Sixto Díez Sancho.
Rubena. —
Eladio Berzosa Castilla; Isabel Calderón Sigle; Angel Conde; Bernardino. Pérez Torrijos.
Saldaña de Burgos. —
Santos Pérez Palacios.
San Adrián Juarros. —
Hm. Martina Arle Díez; Moisés Bartolomé Ortiz; Pablo González López; H. Florencio López García.
San Pedro Samuel. —
Luciano López Río; Alejandro Varona Marcos.
Santa Cruz de Juarros. —
Florencio Conde Pineda.
Santa Cruz del Valle. —
Juan Hacha Bartolomé.
Santibáñez Zarzaguda. —
Isaias Andueza Quintano; Cipriano Ortega Pérez; Jesús Peña Miñón; Julián Pérez Espinosa; Daniel Rodríguez Alvarez.
Santovenia de Oca. —
Emilia Izquierdo Mínguez.
San Vicente del Valle. —
Lorenzo Ortega García.
Sarracín. —
Aureliano Fernández Tomé; Norberto Fuente Rojo.
Sotopalacios. —
Martín Campo García; Gregorio Gallo Ubierna; Alejandro González Alonso.
Sotragero. —
Eutiquio Díez Velasco; Lucas Díez Velasco.
Susinos Páramo. —
Benita Calzada Calzada; Hipólito Gómez Quintano; Sotero González González; Juana López Río; José Vivar González.
Tardajos. —
Aquilino Barquín Tobar; Emiliano Rodríguez Ordóñez; Alejandro Santamaria; Alejandro Santamaria Díez; Daniel Santos Tobar; Vicenta Sedano Saldaña.
Tosantos. —
Gerardo Corral Rebolledo.
- Tremellos.* —
Eleuteria García Martínez; Mariano Pérez Alonso.
Urrez. —
Antonio Urrez García.
Valle de Oca. —
Sisini Contreras Sagredo; Germán Sáez Contreras; Nicanor Sáez Sagredo; Nilamo Sagredo Contreras.
Vilviestre Muñó. —
Rafael Bermejo; Félix Burgos San Martín; Anunciación López González.
Villagalijo. —
Modesta Benito Benito; Ignacia García Villar; Rufino Hernando Benito; Balbina Vitores Espinosa.
Villagonzalo Pedernales. —
Casto García Antón.
Villabilla Burgos. —
Aurelio Fuente Lomillo; Amelia García López; Antía García López; Celerina García López; Clara García López; Timoteo García López; Eustaquio García Pampliega; Vicente Mnez. Pampliega; Vicente Martínez Pampliega; José María Sáez Fernández.
Villariezo. —
Jacinto Carcedo Barrio; Máximo Carcedo Carcedo; Victorino Rodrigo.
Villanueva Río Ubierna. —
Ramón Cuesta; Ciriaco Gutiérrez Barco; Higinio Ródcerezo Hm.; Eusebio Villanueva Conde.
Villasur Herreros. —
Gregoria Arnáiz Hernando; Carlos Cuesta Urrez y I.
Villaverde Peñahorada. —
Claudio Alonso Pérez; Francisco Lostau Villalobos.
Villavieja de Muñó. —
José Gutiérrez Caballero.
Villorejo. —
Modesto Blanco Calzada; Pilar Calzadá Escudero H.
Villorobe. —
Eusebio Santaolalla.
Zalduendo. —
Fidel Garrido Barrio.

Burgos, a 24 de enero de 1978.
El Recaudador (ilegible).